

O RLANZPEDI

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº 39/2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima,

17 SET. 2012

VISTOS:

El expediente con registro N° 00015473-2012 que contiene el recurso de apelación interpuesto por Donato Ascencio Guzmán, cesante del Instituto Nacional de Salud perteneciente al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 contra la Resolución Directoral N° 500-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 05 de julio del 2012 y el Informe N° 220-2012-OGAJ/INS de fecha 11 de setiembre de 2012, emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 04 de junio 2012, el pensionista del Instituto Nacional de Salud perteneciente al régimen del Decreto Ley N° 20530, Donato Ascencio Guzmán, solicita el otorgamiento de los beneficios dispuestos en los artículos 1° y 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, más el pago de devengados e intereses legales correspondientes;

Que, mediante Resolución Directoral N° 500-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 05 de julio del 2012, la misma que le fuera notificada al recurrente con fecha 21 de julio de 2012, se declara improcedente la solicitud formulada, en lo que se refiere a la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, señalando que, dicho beneficio ya se le viene otorgando al recurrente, en tanto, éste percibe mensualmente ingresos permanentes que sumados no son inferiores a S/. 300.00 Nuevos Soles; asimismo, se declara, en lo referente al artículo 2° del mencionado Decreto de Urgencia que no ameritaba emitir pronunciamiento sobre su otorgamiento, en virtud a que desde el mes de setiembre del 2011 ya se viene pagando la continua de dicho beneficio y finalmente con relación a los devengados e intereses legales generados se declara que estos se atenderán conforme disponga el Ministerio de Economía y Finanzas al respecto, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de la Ley N° 29702 y a la Cuarta Disposición de la Ley N° 29812 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012;

Que, mediante el escrito de la referencia de fecha 31 de julio del 2012, el recurrente interpone recurso de apelación contra el acto resolutorio antes mencionado, señalando que no se encuentra conforme con su pronunciamiento, toda vez que, en lo que se refiere a la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, de manera errónea se habría omitido reconocer su derecho a percibir la Remuneración Total Permanente, ascendente al monto de S/. 300.00 Nuevos Soles; asimismo, en lo concerniente a la aplicación del artículo 2° del Decreto de Urgencia, reitera su pedido de pago del beneficio señalado en el mismo y de los devengados e intereses legales correspondientes;



K. ECHEGARAY A.



M. BARTOLO M.



Que a través del Informe N° 766-2012-OEP-OGA/INS de fecha 13 de julio del 2012, la Oficina Ejecutiva de Personal eleva los actuados administrativos a la instancia superior, para que previa opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emita pronunciamiento definitivo respecto a lo solicitado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, evaluado el mencionado recurso impugnatorio se verifica que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 207°, 209° y 211° de la Ley antes acotada para considerarse recurso administrativo de apelación, advirtiendo que ha sido interpuesto dentro del plazo conferido por la precitada Ley, es decir, dentro del término de quince (15) días hábiles, se sustenta en cuestiones de puro derecho y además cuenta con firma de letrado, razón por lo cual, **corresponde un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, materia de impugnación;**

Que, ahora bien, respecto al recurso impugnatorio en si, cabe precisar que **con relación a la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94**, la señalada norma legal establece que: "A partir del 1° de julio de 1994, **el Ingreso Total Permanente**, percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)" y asimismo la Ley 25697, preceptúa en su artículo 1° que: "Entiéndase por **Ingreso Total Permanente** a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban los servidores públicos, bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento";



Que, por otro lado, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe que: "Para efectos remunerativos se considera: a) **Remuneración Total Permanente**.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Que, en este sentido, como se verifica de las normas glosadas, los conceptos de **Ingreso Total Permanente** preceptuado en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 y definido en la Ley 25697, norma que fija el Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir de agosto de 1992 y el de **Remuneración Total Permanente** conceptualizada en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tienen un contenido y una connotación diferentes, siendo que, en la invocación que efectúa el recurrente, confunde estos conceptos y erróneamente requiere la aplicación del concepto recogido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;



Que, tal afirmación se encuentra corroborada con lo señalado en los numerales 18 y 19 de la Resolución N° 2763-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, en el expediente 528-2010-SERVIR/TSC, que al respecto dicen:

"18.- El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que los servidores de Administración Pública no podrán percibir un ingreso total permanente inferior a S/. 300.00 (Trecientos y 00/100 Nuevos Soles) mensuales, sin derivar la definición de lo que deben entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanentes en el tiempo de las que no tienen ese carácter"

19.- En este sentido, esta Sala estima que la exigencia contenida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 debe considerarse cumplida, en tanto, el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumados, no sean inferiores a S/. 300.00 (Trecientos y 00/100 Nuevos Soles); aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un periodo fijo de duración, así como los que se otorguen por el CAFAE, ya que no tiene naturaleza remunerativa, tal como precisado en el acápite precedente.";



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 319-2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

17 SET. 2012

Que, en este sentido, estando a que en el caso concreto, de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Administración en el acto administrativo cuestionado, es decir, en la Resolución Directoral N° 475-2012-DG-OGA-OPE/INS, el recurrente en su condición de pensionista viene percibiendo por **Ingreso Total Permanente** una suma superior a S/. 300.00 nuevos soles, lo cual se corrobora de las boletas de pago de pensión que obran en el expediente; debe considerarse cumplido el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 y en consecuencia **infundado** el Recurso de Apelación interpuesto, en este extremo.

Que, en cuanto a la petición de otorgamiento de la bonificación especial dispuesta mediante el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, como se verifica del acto administrativo apelado, este beneficio se viene otorgando al recurrente, mensualmente, a partir del mes de setiembre del año 2011, en lo que se refiere a la continua; por lo que el recurso de apelación en este extremo deviene **improcedente**.

Que, con relación al pago de los devengados e intereses legales generados de la aplicación del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, el artículo IV de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar **debidamente autorizado y presupuestado**;

Que, asimismo el artículo 26° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, **de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, si bien es cierto, la Ley 29702 dictada con fecha 07 de junio de 2011, establece que las entidades del Estado están obligadas a efectuar el pago de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 y su continuación de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada; la Ley N° 29812 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año fiscal 2012, vigente a partir del 01 de enero de 2012, modificando ésta, prescribe en su Cuarta Disposición Complementaria Final, que se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir fondos para realizar el pago del monto devengado en el marco de la Ley 29702, indicando de manera expresa que el referido pago se **atenderá de manera progresiva**, en concordancia con el principio de equilibrio presupuestal recogido en el artículo 78° de la Constitución Política del Perú, conforme el procedimiento en el Decreto de Urgencia 051-2007, Fondo para el pago de deudas del Decreto de Urgencia 037-94, y modificatorias, y **de acuerdo a los montos que se fijen en las leyes anuales de presupuesto**;



Que, en consecuencia, en el caso concreto se debe declarar **fundado** el recurso de apelación en este extremo, toda vez que, sí le corresponde al pensionista apelante el reconocimiento del derecho a percibir los devengados y los intereses legales generados de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, con retroactividad al mes de julio de 1994: no obstante, siendo que estos pagos constituyen acciones de gasto público, deben supeditarse **en estricto** a la disponibilidad presupuestal de la entidad, debidamente autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas, y respetándose el orden de prelación que corresponda;

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

Con la Visación del Sub Jefe y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el pensionista Donato Ascencio Guzmán contra la Resolución Directoral N° 500-2012-DG-OGA-OPE/INS, en el extremo referido a la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, toda vez que el mismo, viene percibiendo por concepto de Ingreso Total Permanente una suma superior a S/. 300.00 nuevos soles.

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en el extremo referido a la **petición de otorgamiento de la bonificación especial dispuesta mediante el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94**, toda vez que, el mismo viene percibiendo la continua de dicha bonificación especial, desde setiembre del 2011.

Artículo 3°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en el extremo referido al reconocimiento del derecho a percibir los devengados e intereses legales generados de la aplicación del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 con retroactividad al 1° del mes de julio de 1994, en el sentido que, le corresponde los mismos, con retroactividad al 1° de julio de 1994;; no obstante, siendo que estos pagos constituyen gasto público deben supeditarse en estricto, a la disponibilidad presupuestal de la entidad debidamente autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas y respetándose el orden de prelación que corresponda.

Artículo 3°.- Dándose por agotada la vía administrativa, se dispone la notificación de la presente Resolución al interesado y a la Oficina Ejecutiva de Personal.



K. ECHEGARAYA,



M. BARTOLO M.

Regístrese y Comuníquese.




César A. Cabezas Sánchez
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual
al documento que he tenido a la vista que he devuelto en el acto al
interesado. Registro N° 996 Lima 11/9/12


SR. CARLOS A. VELÁSQUEZ DE VELASCO
SECRETARIO